

8. Tubo de acero, calidad ASTM: A-333 Gr. 8, sin soldadura, de diferentes diámetros, SCH-40 y SCH-80 (P. E. 73.18.48).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

— Intercambiadores de calor, de diferentes modelos y características, de la P. E. 84.17.91.2:

- I. Intercambiador E-101/5801, de Ø 1.200 por 7.000 milímetros, según plano G-2401-C-1-1.
- II. Intercambiador E-102/5803, de Ø 324 por 2.400 milímetros, según plano G-2301-C-2-1.
- III. Intercambiador E-103/5804, de Ø 324 por 2.500 milímetros, según plano G-2301-C-3-1.
- IV. Intercambiador E-106/5807, de Ø 1.018 por 2.459 milímetros, según plano G-2301-C-4-1.
- V. Intercambiador E-107/5808, de Ø 1.795 por 8.710 milímetros, según plano G-2301-C-5-1.
- VI. Intercambiador E-108/5809, de Ø 1.230 por 4.700 milímetros, según plano G-2301-C-6-1.
- VII. Intercambiador E-109/5810, de Ø 1.498 por 8.100 milímetros, según plano G-2301-C-7-1.
- VIII. Intercambiador E-110/5811, de Ø 1.498 por 8.584 milímetros, según plano G-2301-C-8-1.
- IX. Intercambiador E-111/5802, de Ø 1.268 por 7.000 milímetros, según plano G-2301-C-9-1.
- X. Intercambiador E-113/5813, de Ø 178 por 5.978 por 2.717 milímetros, según plano B-2301-C-10-1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975. La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de las máquinas a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporadas, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de productos en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos; a tal fin, podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, las Empresas beneficiarias, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrán llevar a cabo, con entera libertad, el proceso, fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en el que conste, por cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, determinada en el apartado cuarto.

Diez.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Once.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1982), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7561

ORDEN de 22 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de distribuidores de encendido.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de distribuidores de encendido,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Hermanos García Noblejas, 19 y N. I. F. A-29/01145-0.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Materias primas:

1. Fleje de acero, de 0,5 a 4 milímetros de espesor, ambos inclusive, de la siguiente calidad: AP01, AP02 o AP04.

1.1. Laminado en frío (p. e. 73.12.29).

1.2. Galvanizado (P. E. 73.12.63).

2. Alambre desnudo, de 8 a 13 milímetros de diámetro de acero especial sin aleación, calidad F114, de la siguiente composición centesimal:

C menor o igual 0,55 por 100; Mn menor o igual 1,50 por 100; Si menor o igual 0,50 por 100; P menor o igual 0,04 por 100 (P. E. 73.14.81.1).

3. Barras, simplemente obtenidas en caliente, de Ø comprendido entre 15 y 30 milímetros, de acero aleado de construcción de la siguiente composición:

C menor o igual 0,55 por 100; Mn menor o igual 2 por 100; Si menor o igual a 0,50 por 100; Pb menor o igual a 1 por 100; Cr menor o igual a 2,5 por 100; Ni menor o igual a 4 por 100; Mo menor o igual a 1 por 100 (P. E. 73.73.39.1).

4. Aluminio en lingotes, aleado, composición: Si menor o igual 15 por 100; Cu menor o igual 4 por 100; Zn menor o igual 4 por 100. Al resto (P. E. 78.01.15).

5. Compuesto fenólico para moldeo y extrusión (P. E. 39.01.11): resina base de fenol formaldehído con cargas de amianto o de material textil o de madera.

6. Resina epoxídica con carga mineral (P. E. 39.01.85).

b) Partes o piezas terminadas:

7. Contactos de wolframio (tungsteno), referencia 9.059, con peso unitario de 0,5 gramos \pm 5 por 100 (p. e. 85.19.75.2).

8. Contactos de wolframio (tungsteno), referencia 3.120, peso unitario 0,2 gramos \pm 5 por 100 (P. E. 85.19.75.2).

9. Juego de contactos de wolframio (tungsteno), referencia 4.840, peso conjunto unitario de 1 gramo (uno de 0,3 y otro de 0,7 gramos) \pm 5 por 100 (P. E. 85.19.75.2).

10. Csaquillos sinterizados, referencia 3.305, peso unitario 16 gramos \pm 5 por 100 (P. E. 84.63.35).

11. Resistencia no calentadora, referencia 18.055, peso unitario 0,5 gramos \pm 5 por 100 (P. E. 85.19.82.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

— Distribuidores de encendido para motores de explosión, de los tipos DI y DJ, referencias escandallos 23.404 y 26.353, en sus diversas variantes, con un peso unitario de 710 a 830 gramos \pm 5 por 100 (P. E. 85.08.79.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos del producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima:

- 38,92 kilogramos de la mercancía 1.
- 24,40 kilogramos de la mercancía 2.
- 16,41 kilogramos de la mercancía 3.
- 25,72 kilogramos de la mercancía 4.
- 6,28 kilogramos de la mercancía 5.
- 16,30 kilogramos de la mercancía 6.

Por cada 100 unidades exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

- 100 unidades de la mercancía 7 y 100 unidades de la mercancía 8 o alternativamente y en sustitución de ambas citadas cantidades —sólo cuando el producto exportable fuere del tipo DJ, correspondiente a la referencia escandallo 26.353— la de 100 unidades de la mercancía 9.
- 100 unidades de la mercancía 10.
- 100 unidades de la mercancía 11, exclusivamente cuando el producto exportable se trate del tipo DI, variante 15, correspondiente a la referencia escandallo 23.404-15.
- Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:
 - Para la mercancía 1, el 52,10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.
 - Para la mercancía 2, el 25,30 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.
 - Para la mercancía 3, el 72,73 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.
 - Para la mercancía 4, el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
 - Para la mercancía 5, el 14 por 100, del cual, el 1 por 100, en concepto de mermas, y el 13 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.18.
 - Para la mercancía 6, el 14 por 100, del cual, el 1 por 100, en concepto de mermas, y el 13 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.87.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo, referencia y variante de producto exportado, las mercancías autorizadas realmente utilizadas en su elaboración, así como su grosor, calidad y composición centesimal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o

licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7562

ORDEN de 22 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, S. A.» (LAMINOR, S. A.), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y palancón y la exportación de perfiles y barras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laminadora y Constructora del Norte, S. A.» (LAMINOR, S. A.), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y palancón y la exportación de perfiles y barras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laminadora y Constructora del Norte, S. A.» (LAMINOR, S. A.), con domicilio en Amorebieta (Vizcaya) y N. I. F. A. 48-029839.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Palanquilla de acero especial sin aleación, calidad ST 33, de más de 8 metros de longitud y de 100 a 125 milímetros de sección (P. E. 73.07.12.1).
2. Palancón de acero especial sin aleación, calidad ST 33, de más de 500 kilogramos y de 130 a 140 milímetros de sección (posición estadística 73.07.12.3).
3. Palanquilla de hierro o acero no especial, calidad ST 37 metros de sección (P. E. 73.07.12.5).
4. Palancón de hierro o acero no especial, calidad ST 37 o ST 42, de más de 8 metros de longitud y de 100 a 125 milímetros de sección (P. E. 73.07.12.7).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

1. Perfiles simplemente obtenidos en caliente por laminación, IPN, de 80 a 140 milímetros de altura, y UPN, de 80 a 140 milímetros de altura (P. E. 73.11.16).

- I.1. De acero especial sin aleación.
- I.2. De hierro o acero no especial.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de perfiles exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con